

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M. disfrutan actualmente un tercio mas de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo ménos durante este periodo el precio de los artículos de consumo, la alimentación del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos mas sanos y nutritivos; y el Gobierno que reconoce en tan jasto deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado

en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1864.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicacion al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Ari. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de

Guerra y Marina del espresado Cuerpo á D. Serafin Estébanez Calderon, y á la de Ultramar á D. José Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la Comision Régia creada para estudiar todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Patricio de la Escosura, Comisario Régio encargado del estudio de todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con el ha-

ber que por clasificacion le corresponda á D. Narciso de la Escosura, Secretario de la Comision Régia creada para el estudio de todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y mientras lo exija la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el transporte de las tropas que se envien á las mismas, incluso el que tenga lugar por el litoral con el mismo objeto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los Programas generales de 11

de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinion del Real Consejo de Instrucción pública, han movido el ánimo de la Reina (q. D. g.) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y aprobado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó de Derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á examen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.º Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades espresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaren para el ser-

vicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, espidió la Real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente debieran disfrutar los Párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los Coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas ajenas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los Párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debia prolongarse por más tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiada situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 100,000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los Párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (q. D. g.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.º Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesea desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de

estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesias, mansos ú otros donde los hubiese, segun esta prevenido en Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga a las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sr. Obispo de....

REAL ORDEN.

Par Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfacion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de Julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, segun lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de Gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría por imposibilidad ó ausencia legitima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfacion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 360.

La Direccion general de Loterías, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Felip y Freixá, hija de D. Pedro Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 2 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 355.

El día 17 de Octubre próximo pasado, desapareció de la casa de Gregorio Casado vecino de Chaorna, un macho mular de las señas que á continuacion se espresan. Encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de conseguirlo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del referido pueblo de Chaorna para los efectos que procedan.

Soria 2 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del macho.

Alzada cinco cuartas y cuatro dedos, pelo un poco pardo, edad 3 años, descalzo de los cuatro piés, sin domar; está haciendo la muda.

		ALROBAS.			
		Do paja.	Do carbon.	Do leña.	Do aceite.
Racion de pan.	Fanega de cebada.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
74	24	1 50	4 20	1 26	66

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Octubre, los precios siguientes:

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 30 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre

Extracto de la Cuenta de este mes rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Abril último, las cantidades recaudadas en el mes de esta Cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1863 á 1864, y la existencia que resultó en la Depositaria provincial y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes siguiente.

CARGO. Table with columns: Rs., Cént. Rows include: Primeramente son cargo 142.074 rs. y 18 cént. que resultaron existentes en fin de Abril, á saber: En la Depositaria (En papel á formalizar, provincial, En metalico, En la del Instituto de segunda enseñanza, En la de la Junta provincial de Beneficencia. Id. son mas cargo 82.699 rs. y 91 cént. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta Cuenta por los conceptos á saber: Por productos generales, Por id. de Instrucción pública, Por id. de Beneficencia, Por resultados del presupuesto anterior.

MOVIMIENTO DE FONDOS. Table with columns: Rs., Cént. Rows include: Por traslación de caudales de unas cajas á otras. TOTAL CARGO.

DATA. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: Son data 142.832 rs. y 60 cént. satisfechos en todo el mes de esta Cuenta á los Establecimientos, Dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos es como sigue.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 1.º Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos á los empleados de la Secretaria, de la Diputacion y Consejo, los del Archivero y los de la Comision de examen de cuentas y gastos. 2.º Por el sueldo del Oficial de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. 4.º Por el sueldo del Depositario provincial, Arquitecto y Delineante y gastos.

INSTRUCCION PUBLICA. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 1.º Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza y gastos. 2.º Pagado por el sueldo de los profesores de la Escuela Normal y gastos. Id. por el de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública y gastos. Id. por el sueldo del Inspector de primera enseñanza.

BENEFICENCIA PUBLICA. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 1.º Pagado por antenciones de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia. 2.º Id. por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria. 3.º Id. por las del de San Agustín del Burgo de Osma. 5.º Id. por las del Hospicio del Burgo de Osma. 4.º Id. id. por las de la Casa de Maternidad de Soria.

MONTES. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 6.º único Por los sueldos de los empleados de Montes.

OTROS GASTOS. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 7.º 1.º Por id. id. del auxiliar con destino á los trabajos de quintas.

GASTOS VOLUNTARIOS. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 8.º 1.º Por el sueldo de los empleados en la Direccion de Caminos vecinales. Por obras hechas en el Camino vecinal de Montenegro de Cameros en la parte del puerto de Santa Ines. 3.º Por la pensión de uno de los dos alumnos de la Escuela Central de Agricultura.

IMPREVISTOS. Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: 9.º (único) Pagado con cargo á este capítulo para gastos de la Junta provincial de Obras públicas, y por aumento de sueldo á uno de los auxiliares de la Diputacion y Consejo.

MOVIMIENTO DE FONDOS. Table with columns: Rs., Cént. Rows include: Por traslación de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de segunda enseñanza. Por id. id. á la de la Junta provincial de Beneficencia. TOTAL DATA.

RESUMEN. Table with columns: Rs., Cént. Rows include: Importa el cargo. Id. la data. Saldo ó existencia.

CLASIFICACION DE LA MISMA. Table with columns: Rs., Cént. Rows include: En la Depositaria provincial. (En papel á formalizar, En metalico, En la del Instituto de segunda enseñanza, En la de la Junta provincial de Beneficencia.

De forma que importando el Cargo 282.774 rs. y 9 cént. y la data 142.832 rs. y 60 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la Cuenta original, resulta por saldo en fin de Mayo 139.941 rs. y 49 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la Cuenta del mes de Junio. Soria 25 de Junio de 1864.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme: El encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º El Gobernador interino, Mantilla. Cuyo extracto de Cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 28 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Juan José Bal-salobre.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Alcaldes de los distritos municipales que á continuacion se espresan, remitirán á esta Administracion principal en el preciso é improrogable término de 8 dias, los recibos por los conceptos y cantidades que se les reclamaron en el Boletín oficial de la provincia núm. 112, fecha 16 de Setiembre último; en la inteligencia de que, pasado dicho tiempo sin verificar su presentacion, se verá esta dependencia en la precision de dirigir sus gestiones coactivas contra aquellos Ayuntamientos que aparezcan en descubierto.

- Distritos municipales que se citan. Abanco. Arcos. Benamira. Buitrago. Bretun. Cabreriza. Caltojar. Coscurita. Cubo de la Solana. Chavalér. Fuentearmegil. Ledesma. Madruédano. Modamio. Puebla de Eca. Rábanos. Somaen. Torlengua. Torrearevalo. Torremocha. Trébago. Valdanzo. Valdegeña. Velamazán. Velilla de la Sierra. Villar del Ala. Utrilla. Soria 31 de Octubre de 1864.—Francisco de P. Austria.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

A los Alcaldes y Ayuntamientos de este partido hago saber; que en este Juzgado se ha recibido la circular del tenor siguiente:

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaria.—Circular.—Siendo diversas las solicitudes que se dirigen á esta audiencia por los Jueces de Paz y sus suplentes renunciando unos sus cargos por

ser á la vez nombrados concejales, y otras escusándose de su desempeño, su Señoría el Sr. Regente, con el objeto de evitar dichas reclamaciones ha acordado que para la formación de las listas que han de remitirse por los Jueces de primera instancia para el próximo bienio se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las listas se formarán y remitirán á esta Superioridad precisamente en todo el mes próximo de Noviembre.

2.º No se comprenderán en ellos los que desempeñen cargos municipales ni los que sean elegidos para los mismos en las próximas elecciones, ni los que conforme á lo prescrito en el decreto de 22 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores se hallen incapacitados para obtener los espresados cargos de Jueces de Paz y Suplentes.

3.º Sin embargo de lo prevenido en dichas listas, todos los abogados que residen dentro del partido judicial aunque no sean elegibles para el cargo de concejales, espresando el pueblo de su residencia.

4.º Para que dentro del referido mes de Noviembre, puedan los Jueces de primera instancia, formar y remitir á esta Regencia las espresadas listas, los Alcaldes y Ayuntamientos, cuidarán de mandarles las respectivas á sus pueblos ántes del día 15 del propio mes de Noviembre, comprendiendo en ellas cuando menos nueve personas que reúnan las circunstancias que se exigen para el desempeño de los mencionados cargos de Jueces de Paz y Suplentes, y teniendo presente lo prevenido en las anteriores disposiciones.

Lo que por orden de S. S., el espresado Sr. Regente comunico á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 22 de Octubre de 1864.—Bonifacio García.—Sr. Juez de primera instancia de Agreda.

Y para que se cumpla por los referidos Alcaldes y Ayuntamientos la preinserta circular en lo respectivo á los mismos en la cuarta disposición, con presencia de la segunda y tercera que son las que han de tener presentes para formar las listas que han de remitir á este juzgado segun la primera, ántes del 15 de Noviembre próximo, he dispuesto espedir esta circular para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su mas pronto recibo y cumplimiento, y evitarme el disgusto de apremiar á los morosos en tan interesante como urgente servicio, que recomiendo con todo encarecimiento de puntualidad y exactitud en la formación y remision de las listas para poderlo hacer yo debidamente en tiempo al Ilmo. Sr. Regente.

Agreda 27 de Octubre de 1864.—Angel Lucio García.

Licenciado D. Angel Lucio Gar-

cia Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

A los Alcaldes, Ayuntamientos y Jueces de Paz de este partido actuales y entrantes en primero de Enero próximo hago saber: que en este juzgado se ha recibido la circular del tenor siguiente.

Hay un sello que dice.—Regencia de la Audiencia Territorial de Burgos.

En la *Gaceta* de Madrid del Miércoles 19 del actual, núm. 293, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Artículo 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan en la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años cesando por tanto en 31 de Diciembre de 1867.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación del expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Artículo 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesion, para hacer propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Artículo 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.

Lo que comunico á V. para su más puntual y exacto cumplimiento en la parte que le concierne, encargándole me dé aviso inmediatamente del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años, Bur-

gos 20 de Octubre de 1864.—José M. Montemayor.—Sr. Juez de primera instancia de Agreda.

Y para que se abservie guarde y cumpla en todas sus papes la preinserta circular y se remitan oportunamente á este juzgado la propuesta para el nombramiento de Secretarios de los Juzgados de paz, expido la presente en Agreda á 27 de Octubre de 1864.—Angel Lucio García.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial, en el mes de Octubre último.

Real orden sobre compensacion de débitos por el contingente de Pósitos y otro cualquiera concepto, hasta fin de 1850, núm. 119.

Ley de incompatibilidades para el cargo de Diputados á Cortes, núm. 120.

Real orden disponiendo la libre importacion de los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su uso, id.

Otra id. mandando que solo se produzca por los cuerpos y clases del ejército un extracto adicional por ejercicios cerrados, id.

Real decreto aprobando el plan general de carreteras del Estado, id.

Circular dando conocimiento de haberse encargado del mando de esta provincia, el Sr. D. Juan José Balsalobre, idem.

Real decreto negando al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion para procesar al Alcalde de Moreiras, núm. 121.

Real decreto concediendo amnistía por delitos de imprenta, id.

Circular recordando las prescripciones legales para la próxima renovación de Ayuntamientos, núm. 123.

Alocucion del Sr. Gobernador de la provincia á los habitantes de esta provincia, núm. 124.

Circular pidiendo antecedentes para el nombramiento de los Jueces de paz, idem.

Estado de precios de los artículos de consumos en la segunda quincena de Setiembre, id.

Real orden sobre indemnizacion de fincas urbanas por causa de nuevas alineaciones, núm. 125.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Setiembre último, id.

Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Cortes, núm. 126.

Estado del movimiento habido en los Hospicios y Casas de huérfanos desamparados, á cargo de la Junta provincial de Beneficencia, en el primer trimes-

tre del año económico de 1864 á 1865, id.

Real orden disponiendo que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se encuentren el día 30 de Octubre en sus respectivos puestos, número 127.

Otra id. resolviendo que las comisiones de apremio por los descubiertos de los impuestos establecidos no deben suspenderse por consecuencia de lo que dispone la ley de 25 de Setiembre de 1863, id.

Circular sobre licencias de uso de armas concedidas, id.

Otra id. para el pago de descubiertos del fondo de presos pobres del partido judicial de Medicaceli, id.

Real decreto negando al Juez de primera instancia de la Alameda en Málaga la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio, núm. 128.

Otro id. negando al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde que fué de Cereza de Aliste, por supuesto delito de falsificacion, id.

Otro id. sobre nombramiento y duracion de los cargos de Juez de paz, id.

Circular sobre formación de liquidaciones de gastos é ingresos municipales del presupuesto de 1863 á 1864, id.

Otra id. reclamando la remision de los expedientes de arriendo por los arbitrios municipales concedidos, id.

Otra id. relativa á la visita de inspeccion de escuelas, id.

Real orden concediendo el plazo de 30 días para la conversion en billetes hipotecarios del Banco de España los resguardos talonarios de imposiciones en la Caja de Depósitos, núm. 130.

Real orden no considerando comprendido el servicio de investigacion del Subsidio industrial, en el párrafo 8.º del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, id.

Circular pidiendo relaciones de los hijos que tengan los individuos de tropa, pertenecientes al Batallon provincial, idem.

Otra id. recomendando á los Alcaldes de esta provincia la buena eleccion municipal, núm. 131.

Otra id. de la Direccion general de Estancadas, adoptando disposiciones para el mejor servicio de las rentas de la misma, id.

Real orden declarando que la ley de 25 de Setiembre de 1863, no se opone á que continúen en el desempeño de sus funciones ordinarias, los visitadores del papel sellado, id.

Anuncio particular.

El día 25 de Octubre último, se perdió de esta Ciudad un galgo de Agustin Martinez, vecino de la misma; sus señas, pelo verdino, bastante grande, corbato, y ligero por nombre. La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo á su dueño espresado quien gratificará.